

EL PUNTO AQUI ESTUDIADO ES JURISPRUDENCIA UNIFORME DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN, YA QUE EL AUTO DICTADO SOBRE EL NEGOCIO DE LOS COMUNISTAS LO FIRMARON LOS CINCO MAGISTRADOS QUE COMPONEN LA SALA CRIMINAL

Ministerio Público.

Fiscalía 1<sup>a</sup>. del Tribunal Superior.

Medellín, 31 de Mayo de 1929.

Señores Magistrados:

Tócame ahora emitir concepto acerca de la detención de Carlos E. Gitán. Y como ya es bien conocido mi criterio en la apreciación de las pruebas que existen en las copias compulsadas, el que desde luego generalizo en lo conducente, redúzcome para el caso que estudio, a contemplar la cuestión frente a los artículos 15 de la Ley 69 de 1928 y 2<sup>o</sup>. de la Ley 104 de 1922. Del mismo modo citaré jurisprudencia del H. Tribunal y especialmente escrita por uno de los Honorables Magistrados que sostuvo por aquel entonces, de acuerdo con la Ley, ideas diametralmente opuestas a las que ahora prohibió. Y hasta creo que no me fuera difícil hallar muy sabias providencias firmadas por los dos honorables restantes, pero omito esa búsqueda, en gracia de la brevedad.

Creo pues que debe darse aplicación a las citadas disposiciones. Y al sostener este aserto, prometo no cansaros con mi escrito. Me esforzaré para ello. En el curso de él, procuraré ser sencillo y breve. No quiero atiborrar de inútil fraseología, lo que por esencia debe ser sobrio y llano. Ni pretendo desenterrar oscuros adjetivos para haceros una descarga de palabras onomatopéyicas. Nó. Os aseguro que no me seduce la prosa de Torres Giraldo, ni tengo que ver con la fogosidad de la de María Cano, ni mucho menos se me ha contagiado con su lectura la de un documento "bien urdido de literatura guerrera". De ahí sin duda mi simplicidad.

Ahora, esta es la síntesis de la cuestión:  
 — Dice el art. 2<sup>o</sup>. de la Ley 104: "Si pasados los treinta días a que se refiere el art. anterior, no apareciere del sumario la comprobación de que trata el inciso segundo del art. 1627 del Código Judicial, el funcionario de instrucción o el Juez de la causa, en su

caso, decretará el beneficio de libertad provisional a favor del detenido o detenidos en los términos establecidos por la ley, aunque el delito sea de los excluidos de este beneficio. Tal beneficio se cancelará al obtenerse esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación."

El 15 de la Ley 69 de 1928 es de este tenor: "En todos los casos no previstos por esta Ley se aplicarán las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman."

Y dijo el H. Tribunal en su reciente auto de 24 de Mayo: "Dos de los honorables colegas que integran esta Sala han invocado en favor de los acusados el art. 2º. de la Ley 104 de 1922; crée la mayoría que este texto no es de aplicación en el caso, por dos razones a saber:

"Primera.— Porque la jurisdicción del Tribunal en este negocio está limitada y circunscrita a la apelación interpuesta, es decir, a examinar si existe o no indicio que motiva o justifica el auto apelado; y,

"2º.— Porque la Ley 69 de que aquí se trata es Ley ESPECIAL, tanto, que ella crea delitos, impone penas, señala procedimientos e indica los términos que debe tener en cuenta el fallador."

Y bien. Han pasado con exceso los treinta días de que habla la Ley 104; es incuestionable su aplicación porque el art. 15 de la 69 lo ordena; inútil es aducir como argumento para fundar la negativa, que la jurisdicción del H. Tribunal está circunscrita a examinar si existe o no la prueba que motiva la detención. Ello resulta irrito, ante el mandato imperativo de la Ley.

Y mucho menos vale decir para el mismo efecto, que la Ley 69 es ESPECIAL, porque ella crea delitos, impone penas, señala procedimientos e indica términos. Qué mérito tiene, pregunto, todo esto, si la misma Ley expresa LUX MERIDIANA CLARIORES, que se aplicarán en los casos no previstos, "las disposiciones consignadas en el Código Judicial y en las leyes que lo adicionan y reforman? Ninguno, absolutamente ninguno. Y aún me atrevo a ir más allá. Estimo que aun en el caso de que lo hubiese callado, sería menester tomar en cuenta la analogía, porque de lo contrario habría que cometer una injusticia flagrante. Mejor: no resultaría equitativo negarle la libertad a sindicados de delitos de Prensa, pretextando que la Ley no ha previsto el caso, y olvidando en absoluto lo que disponen el C. J. y las demás leyes que rigen la materia. Cabe aquí también recordar el art. 5º. de la Ley 153 de 1887, que trata de lo que es preciso tener en

cuenta para fijar el pensamiento del legislador.

Más razones podría aducirse para sostener esta tesis que defiendo, porque es la legal, en mi concepto. Prescindo de transcribiros la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ya que bien la conocéis y pues que el año pasado fue debatida entre vosotros. Mas advierto, sí, que el motivo de la discusión, no versó sobre este punto de hoy, sino sobre otro más avanzado y quizá menos defensible.

También me abstengo de exhibir otros argumentos, para no fatigaros, y porque ellos podrían resultar a la postre "nada apodícticos".

Y por último, esto que en seguida os copio, son unos apartes tomados de un auto que aparece publicado en la CRONICA Nros. 221 a 223 y cuyo autor es el Dr. Luis Sierra H., uno de los firmantes del de ACTUALIDAD.

"El citado art. 2º. de la Ley 104 ordena que el beneficio de libertad provisional debe decretarse, cuando, transcurridos treinta días no aparezca la prueba del art. 1627 del C. J.; *lo que quiere decir que con la sola prueba del art. 340 de la Ley 105 de 1890 se justifica la detención hasta por treinta días*; y que de allí en adelante se exige la prueba del citado art. 1627 del C. J. Y termina así: "Tal beneficio se cancelará al obtener esa comprobación cuando se trate de delitos que no admiten excarcelación." Indica esta última parte, que si la investigación no está agotada y alguna ampliación provechosa puede dictarse en la búsqueda de la prueba que autoriza el enjuiciamiento, el Juez debe decretarla, y no está obligado a proferir el respectivo auto calificador con mengua de los intereses sociales y con grave perjuicio de la administración de justicia."

"Claramente está diciendo este precepto legal, que el Juez está obligado a dictar auto calificador, una vez se obtenga la comprobación del cuerpo del delito y la consiguiente responsabilidad de su autor, con las pruebas que señala la Ley; *mas no en caso contrario, que es precisamente cuando se decreta la libertad del acusado mientras se obtienen tales elementos probatorios.*"

Fundéme la vez anterior para pensar que a los sindicados se les debía exigir fianza al ponerlos en libertad provisional, en el criterio de previsión en que están inspiradas muchas disposiciones, verbigracia, las que dicen que cuando se dicte auto de sobreseimiento o sentencia absolutoria en primera instancia, debe el Juez exigir caución al detenido, para el caso de que

en la segunda se revoquen esas providencias. Por eso, al tratarse de un caso en que se ignora si en las ampliaciones decretadas por el Juzgado a-quo, resultó una nueva prueba más sólida que la hasta aquí aportada, estimo prudente esta medida por lo dicho y porque otros delitos pueden existir en el expediente, el que no se conoce en su totalidad. Así se resolvió en auto que dictó el H. Magistrado Jiménez acerca de los sindicatos Pedro Nolasco Zapata y Luis Carlos Escobar. Véase la misma CRONICA arriba citada.

En resumen: como considero que no existe prueba para enjuiciar a ninguno de los sindicatos que recurrieron del auto de detención, creo que es el caso muy claro a mi ver, de que déis aplicación al art. 2º. de la Ley 104 de 1922 y al 15 de la Ley 69 del año pasado.

Señores Magistrados,

FÉLIX ANGEL.

